



Castilla-La Mancha



Contratación Pública
Castilla-La Mancha



Análisis de las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en 2023, como consecuencia de la interposición del recurso especial en materia de contratación, tanto en el ámbito autonómico, como en el local, en virtud de convenio suscrito el 24 de septiembre de 2020, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales



MARZO DE 2025

SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA- LA MANCHA



Índice

I. Introducción.....	3
II. Análisis de la actividad impugnatoria	4
A. Evolución del número de recursos.....	4
B. Tipo de acto impugnado	5
C. Tipo de contrato impugnado	6
D. Entidades frente a las que se ha interpuesto el recurso.....	7
E. Entidades que han interpuesto el recurso	10
F. Sentido de la resolución	11
III. Aspectos prácticos extraídos del análisis de las Resoluciones.	12
IV. Conclusiones.....	18



I. Introducción

En materia de resolución del recurso especial en materia de contratación, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ha hecho uso de la posibilidad que el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), otorga a las Comunidades Autónomas de *atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales*. Para ello, habrá de celebrarse, dice el precepto, *el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*.

De conformidad con lo anterior, nuestra Comunidad Autónoma suscribió, con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un primer Convenio de colaboración sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 15 de octubre, y publicado en el BOE el 2 de noviembre de 2012. Dicho Convenio, con una duración inicial de 3 años, fue prorrogado 2 veces, mediante sendas resoluciones de fechas 5/11/2015 y 10/10/2018, expirando el 2 de octubre de 2020.

El segundo Convenio, vigente durante el 2023, fecha sobre la que se realiza este análisis, fue aprobado por Resolución de 29/09/2020, de la Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito el 24/09/2020, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, y publicado en el BOE el 3 de octubre de 2020, fecha en la que entró en vigor, con una duración de 4 años, susceptible de ser prorrogado por 4 años más.¹

Este Convenio contempla, en su cláusula sexta, los Gastos derivados de la asunción de competencias por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), estableciendo una cantidad fija y una cantidad variable, que varía en función de los recursos interpuestos. Así, se prevé que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, deberá abonar una cantidad fija anual de 37.500 euros, más una cantidad adicional de 375 euros por recurso resuelto, a partir de un mínimo de 75 recursos.

¹ Con fecha 25/09/2024 se suscribió un [nuevo Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales](#), entrando en vigor el 3 de octubre de 2024, y con una duración de cuatro años prorrogables por otros cuatro.



Entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 2023, ambos inclusive, se interpusieron un total de 117 recursos, excediendo, por tanto, 42 recursos sobre el número mínimo de 75. Por tanto, el impacto económico de los recursos excedidos implica un total de 15.750 euros que, sumados a la cantidad fija de 37.500 euros, suponen un gasto total de 44.029 euros para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En el año 2022, esta Administración realizó, por primera vez, un análisis de las resoluciones dictadas por el TACRC durante el año 2021, tanto frente a los actos adoptados por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como a los adoptados por los órganos de las Corporaciones Locales de su ámbito territorial. Desde entonces, se lleva a cabo el citado análisis; el presente, comprende las Resoluciones dictadas por dicho Tribunal durante el año 2023.

II. Análisis de la actividad impugnatoria

A. Evolución del número de recursos

En este punto, se aprecia una ligera tendencia a la baja del número de recursos resueltos, pasando de los 131 durante el año 2022, a un total de 117 recursos resueltos durante el período comprendido entre el **1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de ese mismo año**. En la siguiente gráfica, podemos observar la evolución de los recursos resueltos por el TACRC en el ámbito autonómico y local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desde el año 2012 hasta este último año analizado (2023):

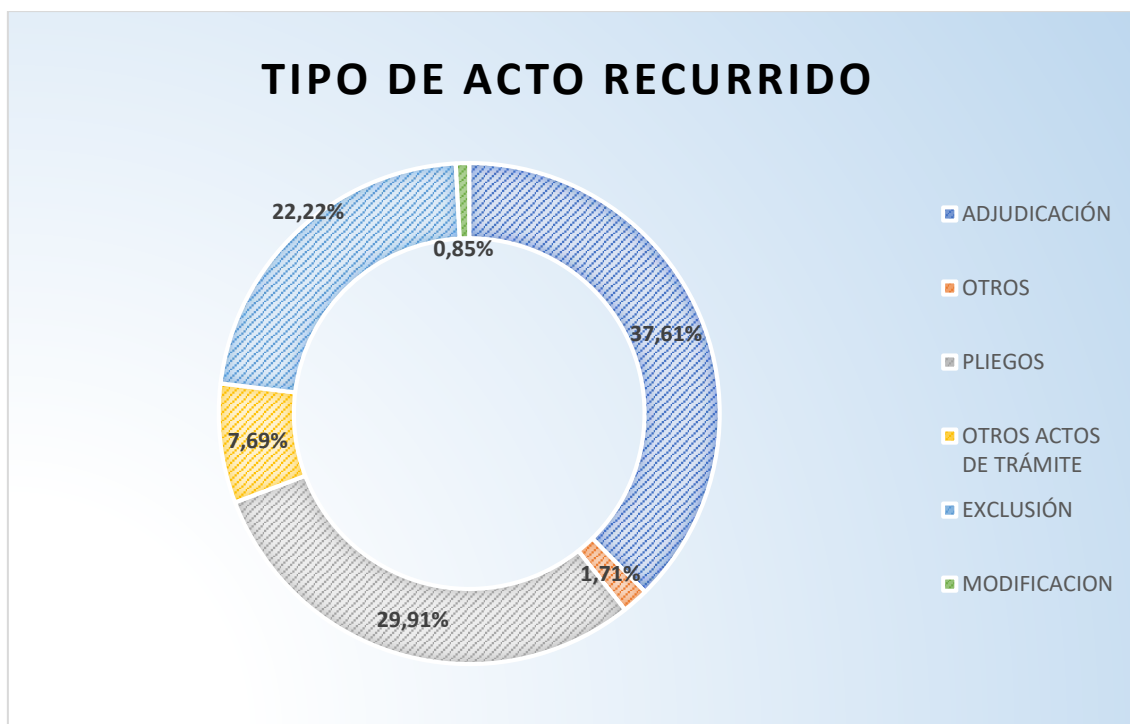




Es preciso destacar que el número de resoluciones es inferior a los recursos presentados, ya que el TACRC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, ha decidido resolver de forma acumulada alguno de ellos (entre otras, la Resolución nº 0284/2023, que resuelve los Recursos nº 69/2023 y 85/2023; o la Resolución nº 1048/2023, que resuelve los Recursos nº 924/2023 y 927/2023).

B. Tipo de acto impugnado

La **adjudicación** sigue siendo el tipo de acto más recurrido, con un total de 44 recursos interpuestos frente a ella, lo que representa un 37,61% del total. Los **pliegos** continúan en segundo lugar, con un total de 35 recursos interpuestos (29,91%). En tercer lugar, también se mantiene el acto de **exclusión** con 26 (22,22%). Del mismo modo, se interpusieron 9 recursos (7,69 %) contra **otros actos de trámite** (5 de los cuales no reunían la condición de actos cualificados, por lo que fueron inadmitidos). Finalmente, se interpusieron 2 recursos catalogados como "**otros**" y 1 recurso frente a la **modificación** del contrato. Estos 3 últimos fueron inadmitidos.





C. Tipo de contrato impugnado

Del mismo modo que en los años precedentes, los contratos de **servicios** son, con diferencia, los más recurridos, con un total de ochenta y tres recursos interpuestos; también se mantienen en segundo lugar los contratos de **suministros**, ascendiendo a veinte los recursos interpuestos frente a este tipo de contrato. El resto de contratos impugnados se reparten entre contratos de obras (2), acuerdos marco de suministros (5), contratos basados de servicios (3), contratos basados de suministro (2), y concesión de servicios (2).

Como se puede observar, los recursos interpuestos frente a contratos de servicios, y contratos de suministros, abarcan la mayor parte de los recursos totales, ya que la suma de los dos alcanza hasta el 88% del total. Por su parte, llama la atención, de nuevo, el número tan bajo de recursos interpuestos frente a contratos de obras, siendo un tipo de contrato de celebración recurrente. En la siguiente gráfica podemos ver agrupados todos los datos mencionados:



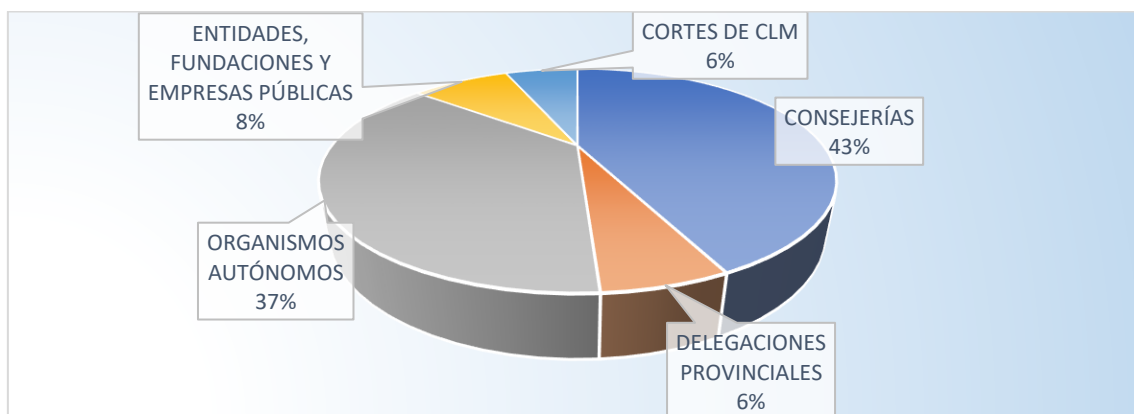


D. Entidades frente a las que se ha interpuesto el recurso

ORGANISMO O ENTIDAD	N.º RECURSOS
CONSEJERÍAS	21
DELEGACIONES PROVINCIALES	3
ORGANISMOS AUTÓNOMOS REGIONALES	18
ENTIDADES, FUNDACIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS REGIONALES	4
CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA	3
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA	4
AYUNTAMIENTOS	57
OTROS ORGANISMOS LOCALES	7

Para realizar este análisis se considera oportuno distinguir entre los recursos interpuestos contra entidades regionales, entidades locales y otras entidades, sin otro fin que apreciar con mayor claridad la procedencia de los actos contra los que se recurre.

Así, en el **ámbito de la administración regional**, se han interpuesto un total de **49 recursos**; de ellos, 21 corresponden a los servicios centrales de las Consejerías (14 menos que en el año precedente); 3 a Delegaciones Provinciales; 18 frente a Organismos Autónomos Regionales (11 de ellas pertenecientes a los servicios centrales del SESCAM y los restantes 7 a Gerencias de Atención Integrantes dependientes del mismo); en la categoría Entidades, Fundaciones y Empresas Públicas Regionales, se han interpuesto 3 recursos frente al patronato de la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha, y 1 frente a la Televisión Autónoma de Castilla-La Mancha. Finalmente, se han interpuesto 3 recursos frente a las Cortes de Castilla-La Mancha.





Desagregando los datos por Consejerías (servicios centrales y delegaciones provinciales, y teniendo en cuenta también la Secretaría General de Presidencia), obtenemos el siguiente número de recursos interpuestos frente a cada una de ellas:

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	14
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO	2
CONSEJERÍA DE SANIDAD	2
CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL	2
PRESIDENCIA	1

De los datos expuestos, se puede observar que la mayoría de recursos interpuestos en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo fueron frente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes; no obstante, únicamente 4 de ellos se estimaron total o parcialmente. Resulta destacable, a su vez, que de los 10 recursos interpuestos frente al resto de Consejerías (incluido Presidencia), 9 fueron desestimados y el otro restante, inadmitido.

A nivel de los Organismos Autónomos, destacan los mencionados 18 recursos interpuestos frente al SESCAM, de los cuales se han estimado totalmente 3 (dos de ellos pertenecientes a los servicios centrales) y parcialmente 2 (ambos de gerencias de atención integrada). El resto fueron desestimados o inadmitidos.

En cuanto al resto de recursos en el ámbito regional, de los 4 recursos interpuestos frente a Entidades, Fundaciones y Empresas Públicas de Castilla-La Mancha, destacan los 3 interpuestos frente a la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha (de los cuales, dos fueron desestimados y uno estimado). El otro restante fue interpuesto ante la Televisión Autónoma de Castilla-La Mancha, el cual fue desestimado.

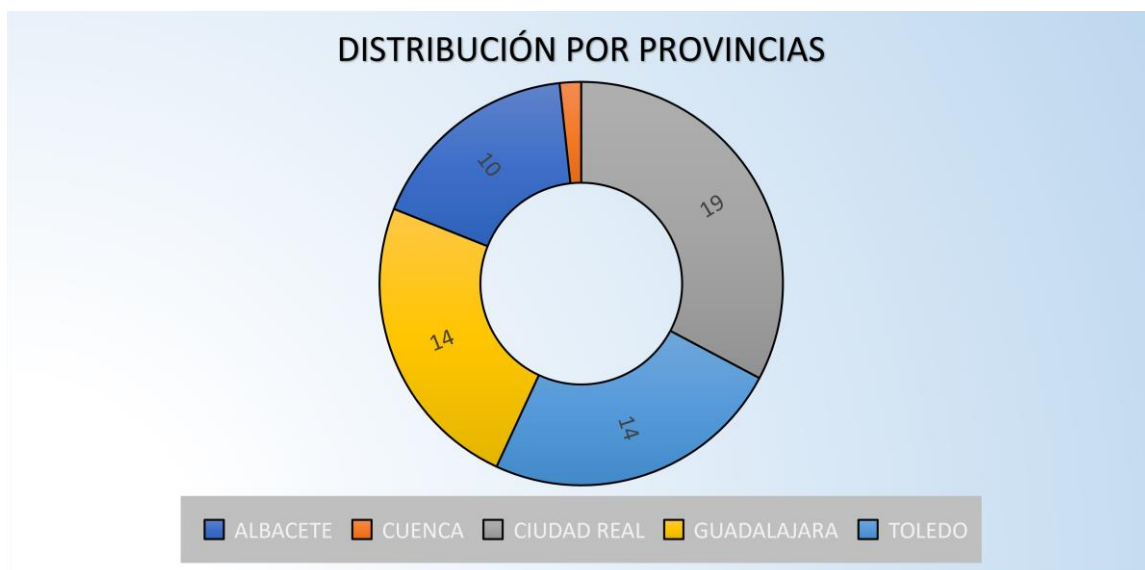
Por otra parte, **en el ámbito de las entidades locales**, se han interpuesto **64 recursos**: 58 corresponden a Ayuntamientos, y 6 a los siguientes organismos locales:



- Mancomunidad de Servicios MANSERMAN
- Fundación de Cultura Ciudad de Cuenca
- Diputación Provincial de Ciudad Real
- Diputación Provincial de Toledo-Dirección del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo
- Diputación Provincial de Toledo
- Organismo Autónomo Local de Cultura de Talavera de La Reina

Respecto a los 58 recursos interpuestos contra los **Ayuntamientos de la región**, 13 de ellos (esto es, el 22% del total) lo han sido contra los ayuntamientos que son capitales de provincia (5 Albacete, 6 Guadalajara y 2 Toledo); a su vez, el 26%, han sido interpuestos contra aquellos municipios, no capitales de provincia, con una población superior a los 30.000 habitantes (un total de 15 recursos). Finalmente, el resto de recursos (en total 30), se han interpuesto contra aquellos municipios con una población inferior a los 30.000 habitantes, representando más de la mitad del total (el 52%), lo cual se corresponde con la realidad sociodemográfica de Castilla-La Mancha, dado que la mayoría de municipios de la región no superan dicha cifra.

En cuanto a la **distribución por provincias**, la de Ciudad Real es la que mayor recursos ostenta, habiendo sido recurridos sus Ayuntamientos un total de 19 veces; le siguen las provincias de Guadalajara y Toledo, con 14 recursos cada una. Finalmente, la provincia de Albacete abarca un total de 10 recursos mientras que, frente a los municipios de la provincia de Cuenca, únicamente se ha interpuesto 1 recurso.





E. Entidades que han interpuesto el recurso

En este apartado, hemos de indicar que la mayoría de recursos fueron interpuestos por **Sociedades de Responsabilidad Limitada**, con un total de 68 recursos. Por su parte, las **Sociedades Anónimas** interpusieron 24 recursos. Estos dos tipos de entidades representan casi el 79% del total.

Interesa resaltar los 13 recursos interpuestos por **Asociaciones**, de los cuáles fueron estimados totalmente 4 y parcialmente 5. Entre estas, destacan, por el mayor número de recursos interpuestos, la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas (5), y la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (4).

De forma más residual, podemos destacar los 3 recursos interpuestos por **Federaciones**, mientras que los **Sindicatos** únicamente interpusieron 1 recurso en el período analizado. De estos 4 recursos, dos fueron estimados totalmente, uno parcialmente y otro desestimado.

Finalmente, **8 personas físicas** interpusieron recurso especial en materia de contratación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha durante 2023, de los cuales 6 fueron desestimados, 1 inadmitido y el restante estimado de forma total.





F. Sentido de la resolución

De los 117 recursos resueltos en 2023, se admitieron a trámite y se dictó resolución sobre el fondo del asunto en 90 de ellos (un 77% de los casos). Los otros 27 recursos (que suponen un 23% del total) finalizaron su tramitación sin entrar en el fondo de la cuestión, principalmente porque fueron inadmitidos (26 de ellos); el resto lo fue porque el recurrente desistió de su pretensión.

Analizando las **causas de inadmisión**, se observa que la falta de legitimación del recurrente (8 recursos fueron inadmitidos por esta razón) fue la principal causa. Otras causas fueron: la extemporaneidad del recurso, el hecho de tratarse de un acto de trámite no cualificado, el desistimiento por parte del órgano de contratación, o la circunstancia de tratarse de un contrato cuyo valor estimado es inferior al umbral cuantitativo previsto en el artículo 44 de la LCSP.



Dentro de los recursos que han sido **admitidos a trámite**, y respecto de los cuales el Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, que alcanzan la cifra de 90, como se ha señalado, **la mayoría fueron desestimados**: 54. Por su parte, el sentido de la resolución ha sido **estimatorio** en 36 de los recursos presentados, de los cuales 26 fueron estimados totalmente, y 10 parcialmente.



Al margen de los casos en que la impugnación de la resolución de adjudicación conlleva la suspensión automática de la tramitación del procedimiento (artículo 53 de la LCSP), es interesante reseñar que el TACRC ha acordado adoptar la **medida cautelar de suspensión** prevista en el artículo 49 de la LCSP, en **87 de los recursos interpuestos** (un 74% del total), con la finalidad, entendemos, de corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados.

Por último, destacar que el Tribunal no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en ninguno de los recursos interpuestos, por lo que, en ninguno de ellos, se procedió a la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

III. Aspectos prácticos extraídos del análisis de las Resoluciones

Entrando en el análisis de las cuestiones tratadas en los distintos recursos en los que se ha analizado el fondo del asunto, es relevante destacar algunos aspectos prácticos que pueden resultar de interés para los diferentes órganos de contratación:

- ❖ [Resolución 407/2023](#): el órgano de contratación cambia de criterio y adjudica el contrato a favor de una empresa distinta a la inicialmente propuesta como adjudicataria, en virtud de un nuevo informe técnico de valoración. El TACRC anula el acuerdo de adjudicación ya que considera que la adjudicación en favor de otra licitadora no resulta avalada, pues dicho cambio de criterio respecto a la propuesta de adjudicación debe ser evidente por traer causa en un error de cálculo o de hecho, claramente explicitado, lo que no ha sucedido en el caso enjuiciado.



Recomendación: motivar correctamente en el expediente cualquier cambio de criterio en relación con la empresa propuesta como adjudicataria, de forma que dicho cambio sea evidente por traer causa en un error de cálculo o de hecho claramente explicitado.



- ❖ [Resolución 0542/2023](#): una licitadora es excluida por presentar la justificación de la presunción de anormalidad de su oferta a través del registro electrónico (y no a través de PLACSP). El tribunal determina que, si el pliego no especifica como medio único y válido para la justificación de la presunta oferta anormal la PCSP (únicamente lo hace para la presentación de ofertas), hay que acudir a las normas establecidas en las Disposiciones Adicionales 15ª y 16ª de la LCSP, que imponen el uso de medios electrónicos (con algunas salvedades), pero en ningún caso obligan a que esos medios electrónicos sean exclusivamente la PCSP, por lo que la presentación a través de un registro electrónico, constituye un medio electrónico válido y, por tanto, no procede la exclusión de la licitadora.

💡 **Recomendación:** si en el pliego no se especifican los medios electrónicos admitidos para la presentación de la documentación relativa a la licitación, será aceptada toda aquélla que haya sido presentada por cualquier medio electrónico válido, en los términos establecidos en las Disposiciones Adicionales 15ª y 16ª de la LCSP.

- ❖ [Resolución 0968/2023](#): se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, por inclusión en los pliegos de un criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, que se calcula de forma automática en base a unos criterios no fijados previamente en el PCAP, y que han supuesto valorar de forma diferente a dos empresas que presentan la misma mejora. El Tribunal considera que, si lo que se pretende objetivar de alguna manera es la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, lo normal sería determinarlo así en el PCAP. En el presente caso, la forma en la que se ha objetivado la valoración por el órgano de contratación, no se considera razonable; principalmente, porque de haber sido conocidos esos criterios, los licitadores habrían presentado sus ofertas de modo muy distinto.

💡 **Recomendación:** a la hora de confeccionar los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, si estos se van a ponderar de alguna manera en base a una fórmula o unos criterios objetivos, deberán fijarse dichos criterios y fórmulas en los pliegos a fin de que las licitadoras puedan preparar correctamente sus ofertas.



- ❖ [Resolución 0937/2023](#): el TACRC se pronuncia sobre una cláusula del PPT que establece la revisión de precios del contrato de acuerdo a las tablas salariales del convenio colectivo del sector, afirmando que es doctrina reiterada la que establece que los posibles incrementos salariales derivados de la negociación colectiva durante la ejecución del contrato, no afectan al contrato, ni procede la revisión de precios en tales casos.

💡 **Recomendación:** incluir en los pliegos solo aquellas cláusulas relativas a la revisión de precios que cumplan los requisitos y supuestos establecidos en el artículo 103 de la LCSP, sin que puedan ser objeto de revisión las posibles actualizaciones de las tablas salariales de los convenios colectivos que, en su caso, resulten de aplicación.

- ❖ [Resolución 0969/2023](#): el órgano de contratación resuelve un desempate sin seguir lo dispuesto en los pliegos que optan, en este caso, por aplicar lo previsto en el artículo 147.2 de la LCSP, ya que aquel utiliza, bajo su criterio, parte de lo establecido en el artículo 147.1 de la LCSP. El TACRC da la razón al recurrente ya que, si no se ha optado por establecer criterios de desempate en base a lo establecido en el apartado 1 del artículo 147 de la LCSP, se debe seguir lo dispuesto por el apartado 2 del mismo precepto.

💡 **Recomendación:** si no se opta por definir en los pliegos criterios de desempate, de acuerdo con el artículo 147.1 de la LCSP, habrá de seguir, de manera rigurosa, y sin excepciones, los criterios establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP.

- ❖ [Resolución 1088/2023](#): el interesado recurre su exclusión derivada por ofertar por encima del precio máximo establecido para un lote, sosteniendo que se trata de un error ya que su verdadera intención era licitar para otro lote, habiéndose ajustado el precio ofertado a los límites de este. El TACRC, de acuerdo con su doctrina, sostiene que, ante esa evidente disparidad en cuanto a los lotes, ya que resultaba palpable que la verdadera intención del licitador era recurrir a un lote distinto del que indicó en su oferta, debió pedir aclaración a este sobre esta posible contradicción y, con el resultado de las alegaciones, tomar la decisión oportuna, siempre bajo la limitación de no aceptar una modificación de la oferta, en cuanto a los importes ofrecidos.



💡 **Recomendación:** ante la duda sobre la validez de la oferta, y antes de proceder a la exclusión de una licitadora, se debe pedir aclaración y, con el resultado de las alegaciones, tomar la decisión oportuna, siempre bajo la limitación de no aceptar una modificación de la oferta.

❖ [Resolución 1671/2023](#): se recurre la determinación del presupuesto base de licitación, por la omisión, en el cálculo, del coste de ciertos servicios incluidos en el objeto del contrato, y que el órgano de contratación considera como “gastos generales”. El TACRC señala que no se pueden incluir en el porcentaje calculado como “gastos generales”, diversas prestaciones que integran el objeto del contrato, sin la motivación suficiente; más aún. cuando su impacto económico excede significativamente del porcentaje correspondiente a dichos gastos.

💡 **Recomendación:** las prestaciones que integren el objeto del contrato deben incluirse en el cálculo del presupuesto base de licitación y no de forma genérica dentro del concepto “gastos generales”.

❖ [Resolución 1530/2023](#): se recurre por el interesado la exigencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, como un medio de acreditar la solvencia económica o financiera, en un contrato cuyo objeto es la prestación de un servicio de desarrollo e implantación de clases de una Escuela Deportiva Municipal de Natación, El TACRC estima este motivo por considerar que se trata de un servicio que no constituye una actividad profesional sino empresarial, según el objeto del contrato, por lo que resulta improcedente la exigencia de un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales, sin perjuicio de que pueda ser exigible como obligación contractual impuesta al adjudicatario.

💡 **Recomendación:** no exigir como medio de solvencia económica o financiera un seguro de responsabilidad civil cuando el objeto del contrato se refiera a una actividad empresarial ajena a toda actividad profesional y, por tanto, que no deriva en riesgo de actividad profesional, sino meramente empresarial.



- ❖ [Resolución 1014/2023](#): se recurre un pliego de un contrato de limpieza que establece, como mejoras, prestaciones consistentes en “el mantenimiento y/o reposición de viales y elementos de urbanización”, por no guardar relación con el objeto del contrato y no estar suficientemente acotadas. El TACRC estima la alegación, confirmando esta falta de vinculación al objeto del contrato, así como la indeterminación de las mejoras, en el sentido de que no existe ni límite económico, ni concreción de los parámetros en función de los cuales se van a valorar las mismas, incumpliendo, por tanto, las exigencias del artículo 145.7 de la LCSP.

💡 **Recomendación:** las mejoras, como criterios de adjudicación, deben estar vinculadas al objeto del contrato y suficientemente especificadas, con concreción de los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, tal y como establece el artículo 145.7 de la LCSP.

- ❖ [Resolución 1357/2023](#): se debate si cabe la subsanación de una oferta económica que no ha sido incluida expresamente en el sobre que correspondía, según las reglas de la licitación, sino que se realiza mediante un “link” al equipo informático de la recurrente, al que necesariamente hay que acceder para poder visualizar la oferta. El Tribunal entiende que el acceso telemático al documento de oferta no puede entenderse como documento de oferta en sí, no solo por una cuestión de identidad o integridad del documento (que sería potencialmente susceptible de modificación en cuanto el original permaneciera en poder del licitador), sino porque no puede entenderse como un documento en sí. Por ello, la oferta nunca llegó a presentarse, por lo que no era subsanable; además, en el caso de que se estimara que existe una identidad ontológica entre un documento y un enlace directo, la subsanación de este error traspasaría todos los límites establecidos para la subsanación de las ofertas económicas, y conculcaría el principio de igualdad de los licitadores, pues de admitirse, se permitiría a la recurrente presentar una nueva oferta (no presentada con anterioridad) una vez terminado el plazo de presentación de proposiciones.

💡 **Recomendación:** las ofertas presentadas a través de un link perteneciente a la licitadora no se admitirán como válidas (ni serán objeto de subsanación), en el sentido de que podrían ser potencialmente susceptibles de modificación y que, además, no cumplirían, en su caso, con las exigencias de presentación de ofertas.



- ❖ [Resolución 1048/2023](#): se debate si la exigencia de la adjudicataria de contar con un Plan de Igualdad es exigible únicamente cuando se celebre el Acuerdo Marco, o también con ocasión de la celebración de sus contratos basados. El TACRC establece que el Plan de Igualdad debe estar vigente con ocasión de la adjudicación, no solo del Acuerdo Marco, sino de cada uno de los contratos basados dependientes del mismo, ya que, de no ser así, la empresa incurriría en prohibición para contratar, y declara la nulidad de los contratos.



Recomendación: en la tramitación de un Acuerdo Marco, se debe exigir la existencia de un Plan de Igualdad tanto con ocasión de la adjudicación de este, como con la de los basados que, en su caso, se adjudiquen.

- ❖ [Resolución 1115/2023](#): el recurrente impugna los pliegos por considerar que se trata de un contrato de servicios intensivo de mano de obra, para lo que el artículo 145.3.g) requiere que se utilice algún criterio adicional al del precio. El Tribunal trae a colación su doctrina en la que detalla cuándo se considera que estamos ante un servicio intensivo de mano de obra, y declara que los contratos de limpieza son ejemplos característicos de contratos de este tipo, que admiten, sin embargo, prueba en contrario, cuando se acredite que el factor trabajo no es, en el coste, predominante. En el supuesto recurrido, el TACRC considera que estaríamos ante un contrato de servicio intensivo de mano de obra, tanto por el porcentaje al que ascienden los costes laborales, como por las concretas circunstancias del servicio de limpieza, y de las restantes que se describen en los pliegos rectores del contrato, por lo que estima de forma total el recurso interpuesto.



Recomendación: cuando se celebre un contrato de servicios de limpieza, se deberá seguir lo dispuesto por el artículo 145.3.g de la LCSP y establecer algún criterio de valoración adicional al precio, al considerarse este tipo de contratos, intensivos de mano de obra, salvo que se acredite que el factor trabajo no es un coste predominante en el contrato.

IV. Conclusiones

Tras llevar a cabo el presente análisis, es pertinente resaltar algunos de los aspectos más interesantes:

- Continúa la tendencia a la baja de los recursos resueltos. Pasando de los 131 recursos resueltos durante el año 2022, a los 117 del año 2023.
- La adjudicación del contrato sigue siendo el tipo de acto más impugnado, con cerca del 40% del total, seguido por los pliegos del contrato (30%) y por la exclusión (22%).
- El contrato de servicios continúa siendo el tipo contractual más recurrido (83), con una amplia diferencia sobre los contratos de suministros (20), que se sitúan en segundo lugar.
- Las Consejerías y los Ayuntamientos se mantienen como entidades más recurridas. Del mismo modo, al igual que años anteriores, las entidades que más recurren son las Sociedades de Responsabilidad Limitada (68) y las Sociedades Anónimas (24).
- Sigue el balance positivo de la actividad contractual de los órganos de contratación de la región, y su conformidad con la legislación vigente, ya que casi un 70% de los recursos interpuestos no llegaron a prosperar; en unos casos porque fueron desestimados y, en otros, por su inadmisión o desistimiento.
- Como novedad respecto al análisis del año anterior, se ha realizado un estudio de los recursos que se han considerado más interesantes, incluyendo una serie de **recomendaciones** a tener en cuenta por los órganos de contratación en la tramitación de sus contratos, que incorporan la doctrina del Tribunal, derivada de las correspondientes resoluciones de los recursos interpuestos

Por último, y a pesar del balance positivo a favor de los órganos de contratación regionales en la resolución de los recursos, es primordial seguir velando por el estricto cumplimiento de toda la normativa contractual y garantizar el respeto de los principios informadores de la contratación pública en cada uno de los procedimientos de licitación que aquellos lleven a cabo, prestando especial atención a los diferentes aspectos y recomendaciones que han sido destacados a lo largo del presente análisis.